



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00093-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso Y atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 31 y 35, respectivamente de la Ley 2080 del 2021, se procede a **INADMITIR** la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. La parte demandante, deberá adecuarla al medio de control que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, allegar el poder debidamente conferido, original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría si fuere requisito de procedibilidad, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control reclamado, señalar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

De incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegarse copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ya citado artículo 162, adicionado en su numeral 8º por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115a65f5dd6bd3c3334c8204a03df1b66e3ed936e0a14775a78816766e8
dbcfa**

Documento generado en 03/06/2021 12:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**